



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de mayo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de abril de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños causados en su vehículo por el impacto con un bolardo*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de abril de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 346/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 11 de julio de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito presentado, en el modelo normalizado de dicha Administración, por D. xxxxx, en el que se formula una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños producidos por un bolardo en su vehículo, marca Fiat Punto 1.2, matrícula xxxx. Manifiesta en su reclamación:



“En la Calle xxxxx, al coger el coche choco contra un poste de hierro que está en la carretera, no tiene la altura para verlo desde el coche, ni está señalizado en ningún lugar (...)”.

Acompaña a la reclamación, un informe-valoración sobre los daños del vehículo, parte de declaración de accidente, factura de reparación por importe de 811,45 euros, y fotografías del lugar. No cuantifica la indemnización solicitada.

**Segundo.-** Mediante escrito de 13 de noviembre de 2007, se comunican a la reclamante los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Secretaria del Ayuntamiento, en escrito de la misma fecha, realiza una exposición en términos generales del procedimiento de responsabilidad patrimonial. Igualmente, en la misma fecha y por resolución de la Alcaldía, se admite a trámite la reclamación, nombrándose instructor del procedimiento.

**Tercero.-** La Policía Local del Ayuntamiento informa, el 19 de noviembre de 2007, que no existe constancia de “ninguna queja sobre desperfectos en vehículos como consecuencia de los bolardos referidos”; los mismos “fueron fijados en la vía pública antes de abril la calle al tránsito de los vehículos”.

**Cuarto.-** Mediante escrito de 21 de enero de 2008, concluida la instrucción del expediente, se concede trámite de audiencia al interesado, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No constan nuevas alegaciones.

**Quinto.-** La propuesta de resolución, de 20 de febrero de 2008, señala que procede declarar la ausencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por los daños cuya reparación se solicita.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS



**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, ante el Ayuntamiento de xxxxx, por D. xxxxx, debido a los daños causados en su vehículo al impactar con un bolardo.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 11 de julio de 2006, al día siguiente del percance, y por ello antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.



**6ª.-** En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente objeto de análisis, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la



responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

El reclamante mantiene que, de la descripción de los hechos y de las pruebas que aporta, resulta inequívoca la relación de causalidad entre los daños ocasionados y el deficiente funcionamiento de los servicios públicos, lo que acredita sobradamente la relación directa e inmediata de la responsabilidad en que ha incurrido esa Administración, al haber hecho dejación de sus obligaciones, ya que de haber actuado con la suficiente diligencia, no se hubieran producido los hechos de los que trae causa la reclamación.

Este Consejo Consultivo no debe entrar a valorar si es más o menos conveniente para la seguridad del tráfico la existencia de estos bolardos en la calzada, dado que son los técnicos competentes los que deben valorar si son objetivamente peligrosos, configurando el estándar del servicio público exigible. Sin embargo, resulta complicado establecer la relación de causalidad entre los daños ocasionados al vehículo del reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos, toda vez que, según se deduce de las fotografías aportadas, los bolardos situados en la calle donde el interesado decidió estacionar (señala que allí cogió el vehículo y así se puntualiza en el parte del seguro) eran perfectamente visibles, sin que pueda concluirse que la mera existencia de los bolardos sea causa suficiente para imputar la responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento por el hecho de que un vehículo chocara contra alguno de ellos.

Por otra parte, todo hace pensar que el interesado se percató de la existencia de los bolardos -según puede deducirse del modo en que se dejan aparcados los vehículos-, ya que, de no ser así, lo más probable es que hubiera colisionado contra ellos en el momento en que procedió a estacionar. No obstante, el percance se produce cuando el interesado retira el vehículo de donde estaba estacionado para marcharse, circunstancia que conduce a pensar que los daños sufridos por el vehículo tuvieron su origen en el despiste o negligencia del conductor, que pudo olvidar la proximidad de su vehículo a los bolardos existentes.



Ante tales circunstancias no parece que pueda considerarse probada la relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por tanto, al no existir título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de las consecuencias derivadas del percance sufrido, procede dictar resolución desestimatoria en el asunto sometido a dictamen.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños causados en su vehículo por el impacto con un bolardo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.